



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-146/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN: PSE-QUEJA-202/2024 Y ACUMULADAS PSE-QUEJA-218/2024 Y PSE-QUEJA-297/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Visto el expediente para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-146/2024**, relativo a las Quejas **PSE-QUEJA-202/2024 Y ACUMULADAS PSE-QUEJA-218/2024 Y PSE-QUEJA-297/2024**, originadas con motivo de las denuncias presentadas por el partido político **Morena**³, por conducto de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

su representante ante el Consejo Municipal de Tonalá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, en contra de **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**⁵, por la probable comisión de violación a las normas de propaganda electoral por colocación de propaganda electoral sin autorización de los propietarios, así como a la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**", por *culpa in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Respecto de la queja PSE-QUEJA-202/2024.

1. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de abril, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el representante del partido político **Morena**, presentó denuncia de hechos por la probable comisión de violaciones a las reglas de propaganda político electoral y equidad en la contienda, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, contra los denunciados.

2. Radicación, amplió término y ordenó prácticas de

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".



diligencias. El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, previo a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó ampliar el término, así como la verificación de los domicilios que fueron proporcionados por el denunciante.

3. Función de Oficialía Electoral. El veintinueve de abril, la funcionaria [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] electoral [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-284/2024, en donde verificó la existencia de diversas lonas en diez domicilios, mismos que fueron denunciadas, en donde se habría colocado la propaganda electoral, a decir del denunciante, violatoria de la normatividad electoral.

4. Se ordenó practica de diligencias. El dos de mayo, la autoridad instructora, requirió al denunciado Edgar Oswaldo Bañales Orozco, así como a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a efecto de informaran si contaban con los permisos por escrito de los propietarios donde se localizaron las lonas materia de la denuncia.

5. Contestación de requerimientos. Por escritos de fechas siete, ocho y nueve de mayo, comparecieron el denunciado, y los representantes de los partidos políticos que integran la

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".

coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, a efecto de manifestar que no contaban con autorización de los propietarios de los predios antes citados, para la colocación de propaganda electoral.

5. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; poniendo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Así mismo, ordenó la acumulación de las quejas con número de expediente PSE-QUEJA-218/2024 y PSE-QUEJA-297/2024, al expediente PSE-QUEJA-202/2024, por ser éste el más antiguo.

Respecto de la queja PSE-QUEJA-218/2024.

6. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el representante del partido político **Morena**, presentó denuncia de hechos por la probable comisión de violaciones a las reglas de propaganda político electoral y equidad en la contienda, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, contra los denunciados.

7. Radicación, amplió término y ordenó prácticas de diligencias. El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva, previo a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó ampliar el término, así como la verificación



de los domicilios que fueron proporcionados por el denunciante.

8. Función de Oficialía Electoral. El tres de mayo, la funcionaria electoral [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-308/2024, en donde verificó la existencia de diversas lonas en siete domicilios, mismos que fueron denunciadas, en donde se habría colocado la propaganda electoral, a decir del denunciante, violatoria de la normatividad electoral.

9. Se ordenó practica de diligencias. El siete de mayo, la autoridad instructora, requirió al denunciado Edgar Oswaldo Bañales Orozco, así como a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a efecto de informaran si contaban con los permisos por escrito de los propietarios donde se localizaron las lonas materia de la denuncia.

10. Contestación de requerimientos. Por escritos de fechas nueve y diez de mayo, comparecieron el denunciado, y el representante del partido político Partido Revolucionario Institucional, a efecto de manifestar que no contaban con autorización de los propietarios de los predios antes citados, para la colocación de propaganda electoral.

11. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la

parte denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; poniendo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Así mismo, ordenó la acumulación de esa queja al expediente PSE-QUEJA-202/2024, por ser éste el más antiguo.

Respecto de la queja PSE-QUEJA-297/2024.

12. Presentación de la denuncia. El nueve de mayo, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el representante del partido político **Morena**, presentó denuncia de hechos por la probable comisión de violaciones a las reglas de propaganda político electoral y equidad en la contienda, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*, contra los denunciados.

13. Radicación, amplió término y ordenó prácticas de diligencias. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva, previo a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, ordenó ampliar el término, así como la verificación de los domicilios que fueron proporcionados por el denunciante.

14. Función de Oficialía Electoral. El trece de mayo, la funcionaria electoral [\[No.3\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-392/2024, en donde verificó la existencia de diversas lonas en



cuatro domicilios, mismos que fueron denunciadas, en donde se habría colocado la propaganda electoral, a decir del denunciante, violatoria de la normatividad electoral.

15. Se ordenó practica de diligencias. El catorce de mayo, la autoridad instructora, requirió al denunciado Edgar Oswaldo Bañales Orozco, así como a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a efecto de informaran si contaban con los permisos por escrito de los propietarios donde se localizaron las lonas materia de la denuncia.

16. Contestación de requerimientos. Por escritos de fechas dieciséis y diecisiete de mayo, comparecieron el denunciado, el representante del partido político Partido Revolucionario Institucional y la representante del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de manifestar que no contaban con autorización de los propietarios de los predios antes citados, para la colocación de propaganda electoral.

17. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte denunciante y al denunciado para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; poniendo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Así mismo, ordenó la acumulación de esa queja al expediente

PSE-QUEJA-202/2024, por ser éste el más antiguo.

Actuaciones de la queja PSE-QUEJA-202/2024 y acumuladas.

18. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-117/2024, en donde determinó que era **procedente**, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

19. Escritos de contestación. El diecinueve de junio el denunciado Edgar Oswaldo Bañales Orozco, compareció de manifestar que **no contaba** con las autorizaciones correspondientes.

20. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

21. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintisiete de junio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-202/2024 Y ACUMULADAS PSE-QUEJA-218/2024 Y PSE-QUEJA-297/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.



22. Acuerdo de recepción. El veintiocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-146/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

23. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

24. Turno. El ocho de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde, por razón de turno, determinó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

25. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de ocho de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-146/2024 en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez

Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-TEJ-146/2024**, relacionado con el número **PSE-QUEJA-202/2024 Y ACUMULADAS PSE-QUEJA-218/2024 Y PSE-QUEJA-297/2024**, de la autoridad instructora, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 2º, punto 1 fracción XXI, 446, punto 3, 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Edgar Oswaldo Bañales Orozco y los partidos políticos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, **admitiéndose** en contra del denunciado, por la probable comisión de conductas que constituyen una presunta violación a la normas para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, con



fundamento en los artículos 263, punto 1, fracción II, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de conductas que contravienen a las normas de propaganda político-electoral, con fundamento en los artículos 263, punto 1, fracción II, 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional; se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁷, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja, deriva de la vulneración a las normas de propaganda con motivo de la colocación de lonas en inmuebles de propiedad privada, sin tener autorización del propietario, para lo cual el denunciante, proporcionó los siguientes domicilios y ubicaciones:

LONAS DENUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-202/2024.

1. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, a un lado de la Subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6449300, -103.2369000.
2. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, a un lado de la Subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6466430, -103.2363130.
3. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, colonia Buena Mirada, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6540280, -103.2337720.
4. Periférico Oriente entre calle Tala y calle Zapotlanejo, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6866950, - 103.22589420.



5. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calles Prisciliano Sánchez y calle Benito Juárez, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6793480, -103.2417760.
6. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre casi esquina calle Francisco I. Madero, colonia los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6776520, -103.2399220.
7. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calle Palmera y López Cotilla, colonia Rinconada Las Azaleas, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6727370.-103.2364880.
8. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calle Independencia y calle Coyula, colonia Los Pinos, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6600800, -103.2323680.
9. Avenida Tonaltecas número 361, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.632551, - 103.244107.
10. Avenida Tonaltecas número 289, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.631037, - 103.245701

**LONAS DENUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN
PSE-QUEJA-218/2024.**

1. Nuevo periférico oriente entre calle la Vereda y calle San Jacinto, colonia La Cofradía, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6833626, - 103.2403701

2. Nuevo periférico oriente entre calle Tequila y calle Francisco I. Madero, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6798590, - 103.2342830

3. Nuevo periférico oriente esquina calle privada 18 de marzo, colonia Rinconada de las Azaleas, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6741565, - 103.2300845.

4. Nuevo periférico oriente entre calle López Cotilla y calle Juan Escutia, colonia los Amiales, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6725128, - 103.22800014.

5. Nuevo periférico oriente entre calle Zaragoza y calle Morelos, colonia Coyula, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6610570, - 103.2167820.

6. Nuevo periférico oriente entre calle Cruz del Oriente y calle Jardines de la Cruz, colonia Jardines de la Cruz oriente, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6417220, - 103.2063290

7. Camino al vado frente al número 715, colonia El Moral, en Tonalá, Jalisco.



LONAS DENUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-297/2024.

1. Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.638833,-103243036.
2. Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas:20.637925,-103.243148.
3. Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637523, -103.2433202.
4. Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20636259,- 103.243344.

Con lo cual, a decir del denunciante, se constituye una violación a lo establecido en el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, y al principio de equidad en la contienda en el presente proceso electoral, ya que fue colocada y fijada propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso escrito por parte de los propietarios.

3.2. Defensa del denunciado Edgar Oswaldo Bañales Orozco.

Al contestar el procedimiento, el denunciado manifestó que aún y cuando ordenó la colocación de la propaganda teniendo autorización de los propietarios o poseedores, posteriormente éstos decidieron recoger las autorizaciones.

Por otro lado, aún cuando fue emplazado al procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional no compareció a contestar las quejas acumuladas incoadas en su contra.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la violación a las normas de propaganda político-electoral, en materia de colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada.

El artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que la propaganda de precampaña podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso escrito del propietario.



Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

Las normas anteriormente citadas establecen:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña,
o

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto por el ordinal 255, punto 3, de la citada codificación, mismo que a la letra señala:

Artículo 255, punto 3.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a



lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo

sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁸.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones⁹.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁹ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006,



Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como los que aquí se resuelven, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En los acuerdos de admisión, de fecha **veintinueve** de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda. Con fundamento en el numeral 471, párrafo 1, fracción II, y artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 449, párrafo 1, fracción VIII.

2 Al **Partido Revolucionario Institucional**, por la comisión de culpa in vigilando." (sic).

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado desde luego, a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar



sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3,

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL. a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por los partidos políticos y candidatos, en términos del artículo 263, punto 1, fracción



II, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las campañas electorales, es decir de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será a partir del primero de marzo en el caso de gubernaturas y treinta y uno de marzo, en el caso de municipios y diputaciones.

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La colocación de propaganda política electoral en un inmueble de propiedad privada, sin autorización del propietario.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de

influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

7.1. Pruebas de la denunciante.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento PSE-TEJ-146/2024, de fecha diecinueve de junio de este año, la autoridad instructora se pronunció sobre las siguientes pruebas:

a) en el procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-202/2024.

PRUEBA TÉCNICA: *Constituida por las imágenes de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjuntan a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de este Instituto realice la inspección correspondiente.*



DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionamiento electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto en las que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.

b) en el procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-218/2024.

“PRUEBA TÉCNICA: constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistentes en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente e este Instituto, en las que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con las pruebas técnicas antes ofertada, donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.

c) en el procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-297/2024.

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjunta a la colocada en diversos inmuebles de propiedad privada, mismas que se adjunta a la presente, las cuales tienen relaciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se dé fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos inmuebles de propiedad privada sin contar con el permiso por escrito del propietario, relacionada con todos y cada uno de los hechos con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación fijación de la propaganda electoral del denunciado.

Ahora bien, con respecto de las pruebas antes referidas, en el acta de desahogo de pruebas y alegatos la autoridad instructora las proveyó de forma separada. Sin embargo, dada su estrecha similitud de la forma en que fueron admitidas, se valorarán de forma conjunta,

En lo referente a las pruebas denominadas “PRUEBA TÉCNICA”, la instructora las admitió como pruebas técnicas, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, al ser fotografías que se anexaron a los correspondientes escritos de denuncia.

Sin embargo, esa calificación jurídica y desahogo fueron desacertados, pues ha sido reiterado el criterio de este Órgano Jurisdiccional que cuando en el escrito de denuncia,



o como anexos de éste se proporcionen fotografías impresas, estas **no tienen el carácter de pruebas técnicas, sino de documentales privadas.**

En ese sentido, en asunción de jurisdicción, se tiene a dichas pruebas como documentales privadas, teniéndose por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, debiendo reconocerse que éstas poseen valor probatorio de un indicio, en términos de lo preceptuado en el ordinal 463, punto 3 del Código de la materia.

Por otra parte, en lo que ve a las pruebas denominadas en los escritos de queja como "*DOCUMENTAL PÚBLICA*", ésta se consideró como realmente una prueba técnica, teniéndose por desahogadas dichas pruebas en términos de las funciones de Oficialía Electoral con números de identificación IEPC-OE-284/2024, IEPC-OE-297/2024 y IEPC-OE-308/2024, lo que se estima que resultó acertado.

Al respecto, se precisa que el acta circunstanciada IEPC-OE-297/2024, se precisó de forma errónea en el acta de pruebas y alegatos, pues lo correcto era la clave alfanumérica IEPC-OE-392/2024.

En ese sentido, las Actas de función de Oficialía Electoral tienen **valor probatorio pleno**, dado que fueron elaboradas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, con respecto del contenido de las citadas verificaciones se considera que su valor probatorio es meramente **indiciario**, por lo que deberán ser adminiculados

con otras probanzas a efecto de robustecer su eficacia demostrativa, en términos de lo previsto en el ordinal 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

7.2. Pruebas aportadas por los denunciados.

En lo que atañe a los denunciados, éstos no comparecieron a ofertar ningún medio de convicción, por lo que se les tuvo por precluido el derecho, lo que en criterio de este Órgano Resolutor fue ajustado a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹¹, no controvertidos, y acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de

¹¹ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés feneciendo ambos el día tres de enero.

c) Que es un **hecho acreditado** que el denunciado participó como **candidato** a la Presidencia del Municipio de Tonalá, Jalisco, en el presente proceso electoral, por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco¹².

d) Que es un **hecho acreditado** que se encontraron las lonas denunciadas, **con material propagandístico del denunciado** en los siguientes domicilios:

De los relativos a la queja PSE-QUEJA-202/2024.

Dirección o ubicación
1. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, a un lado de la Subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6449300, -103.2369000.
2. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, a un lado de la Subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6466430, -103.2363130.
3. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, colonia Buena Mirada, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6540280, -103.2337720.
4. Periférico Oriente entre calle Tala y calle Zapotlanejo, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6866950, -103.22589420.
5. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calles Prisciliano Sánchez y calle Benito Juárez, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6793480, -103.2417760.

¹² Acuerdo General del Instituto Electoral local con número IEPC-ACG-071/2024.

6. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre casi esquina calle Francisco I. Madero, colonia los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6776520, -103.2399220.
7. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calle Palmera y López Cotilla, colonia Rinconada Las Azaleas, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6727370.-103.2364880.
8. Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calle Independencia y calle Coyula, colonia Los Pinos, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6600800, -103.2323680.
9. Avenida Tonaltecas número 361, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.632551, - 103.244107.
10. Avenida Tonaltecas número 289, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.631037, - 103.245701

De los relativos a la queja PSE-QUEJA-218/2024.

Dirección o ubicación
1. Nuevo periférico oriente entre calle la Vereda y calle San Jacinto, colonia La Cofradía, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6833626, - 103.2403701
2. Nuevo periférico oriente entre calle Tequila y calle Francisco I. Madero, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6798590, - 103.2342830
3. Nuevo periférico oriente entre calle López Cotilla y calle Juan Escutia, colonia los Animales, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6725128, - 103.22800014.
4. Nuevo periférico oriente entre calle Zaragoza y calle Morelos, colonia Coyula, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6610570, - 103.2167820.
5. Nuevo periférico oriente entre calle Cruz del Oriente y calle Jardines de la Cruz, colonia Jardines de la Cruz oriente, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6417220, -103.2063290
6. Camino al vado frente al número 715, colonia El Moral, en Tonalá, Jalisco.

**De los relativos a la queja PSE-QUEJA-297/2024.**

Dirección o ubicación
1. Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.638833, -103243036.
2. Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas:20.637925,-103.243148.
3. Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637523, -103.2433202.
4. Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20636259,- 103.243344.

e) Es un **hecho acreditado** que el denunciado no acreditó tener autorización de los propietarios para llevar a cabo la colocación de la citada propaganda electoral en dichos inmuebles y/o predios.

IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.**9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 263, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la

infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: en el caso, el denunciado sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que el denunciado al momento de los hechos denunciados era **candidato** a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, lo que así se acredita por ser un hecho notorio, derivado del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local IEPC-ACG-071/2024.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto a las circunstancias de **lugar**, se encuentra acreditado, con motivo que la colocación de lonas, se encuentran ubicadas en los siguientes domicilios:

➤ Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, a un lado de la Subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6449300, -103.2369000.

➤ Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, a un lado de la Subestación Oriente de la CFE, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6466430, -103.2363130.

➤ Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, colonia Buena Mirada, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6540280, -103.2337720.



- Periférico Oriente entre calle Tala y calle Zapotlanejo, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6866950, - 103.22589420.
- Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calles Prisciliano Sánchez y calle Benito Juárez, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6793480, - 103.2417760.
- Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre casi esquina calle Francisco I. Madero, colonia los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6776520, -103.2399220.
- Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calle Palmera y López Cotilla, colonia Rinconada Las Azaleas, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6727370.-103.2364880.
- Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, entre calle Independencia y calle Coyula, colonia Los Pinos, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6600800, -103.2323680.
- Avenida Tonaltecas número 361, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.632551, - 103.244107.
- Avenida Tonaltecas número 289, colonia El Zapote, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.631037, - 103.24570.
- Nuevo periférico oriente entre calle la Vereda y calle San Jacinto, colonia La Cofradía, en Tonalá, Jalisco. Coordenadas: 20.6833626, - 103.2403701
- Nuevo periférico oriente entre calle Tequila y calle Francisco I. Madero, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6798590, - 103.2342830

- Nuevo periférico oriente entre calle López Cotilla y calle Juan Escutia, colonia los Animales, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6725128, - 103.22800014.
- Nuevo periférico oriente entre calle Zaragoza y calle Morelos, colonia Coyula, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6610570, - 103.2167820.
- Nuevo periférico oriente entre calle Cruz del Oriente y calle Jardines de la Cruz, colonia Jardines de la Cruz oriente, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6417220, -103.2063290
- Camino al vado frente al número 715, colonia El Moral, en Tonalá, Jalisco.
- Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.638833, -103243036.
- Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas:20.637925,-103.243148.
- Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.637523, -103.2433202.
- Avenida Tonaltecas entre Avenida Chihualpilli, sobre barda perimetral del Fraccionamiento la Floresta, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20636259,- 103.243344.

Respecto a la **temporalidad**, se tiene que se verificaron las citadas lonas los días **veintinueve de abril, tres y trece de mayo**, lo cual pone en evidencia que se encontraba



dentro del periodo de campañas, al ser un hecho notorio que conforme al calendario electoral 2023-2024, el inicio de campañas para municipales y diputaciones fue del día treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, por ende, que se tenga demostrado este elemento.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, esta se llevó por la difusión de propaganda electoral mediante la colocación de lonas, tal y como se constató con las actas circunstanciadas con clave alfanumérica IEPC-OE-284/2024, IEPC-OE-392/2024 y IEPC-OE-308/2024.

d) conducta. Del análisis de los medios de prueba aportados al sumario y de las diligencias allegadas por la autoridad instructora, se tiene que resultan eficaces, idóneos y suficientes para acreditar el elemento de conducta, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

Se dice lo anterior, con motivo que el ordinal 255, punto 3, del Código Electoral local, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, menciona que esta propaganda podrá colocarse o fijarse en **inmuebles de propiedad privada, para lo que se deberá contar con el permiso por escrito del propietario.**

De tal suerte que, si bien la colocación de la propaganda electoral en inmuebles constituye un derecho de los partidos políticos y candidaturas, éste puede realizarse *siempre que se cuente con el permiso o autorización de las **personas propietarias.***

Por lo cual, dentro de actuaciones se advierte que el denunciado manifestó contar con autorización de los propietarios de los citados inmuebles, sin que al efecto hubiera exhibido prueba idónea con la que lo pudiera haber acreditado.

En efecto, dentro de las actuaciones se desprende que las manifestaciones del denunciado **carecen de credibilidad**, pues en principio, mediante escrito presentado con fecha de siete de mayo, el denunciado afirmó que las autorizaciones para la colocación de propaganda electoral fueron destruidas, lo que contradijo al presentar su escrito de contestación de fecha diecinueve de junio, en que la misma persona aduce que las autorizaciones fueron recogidas por los propietarios.

Ante esa contradicción, se hace evidente que el denunciado no contaba con las autorizaciones a las que se encontraba obligado, así como que con motivo de sus



escritos de contestación aceptó ser el responsable de la colocación de las mismas, lo que constituye una confesión expresa en su perjuicio.

Por tanto, de las constancias del expediente se tiene la existencia de la propaganda electoral, con el contenido siguiente:

“OSWALDO 4X4”

Misma que por sus características y la fecha de su existencia de acuerdo a las actas de función de oficialía electoral con claves alfanuméricas IEPC-OE-284/2024, IEPC-OE-392/2024 y IEPC-OE-308/2024, se trata de propaganda electoral de campaña del denunciado Edgar Oswaldo Bañales Orozco, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, misma que fue colocada en diversas lonas de los domicilios que antes ya fueron motivo de referencia.

Pues como se dejó reseñado en párrafos que anteceden, el denunciado con la intención de probar que contaba con el consentimiento de estas personas realizó diversas manifestaciones gratuitas y genéricas que incluso resultaron contradictorias, sin que hubiere adjuntando la documentación idónea para probar su dicho.

Bajo tales consideraciones, al no contar con la autorización a la que se encontraba obligado por virtud del artículo 263, punto 1, fracción II, del Código de la materia, es por lo cual se debe tener por satisfecho el

elemento objetivo constitutivo del tipo de conducta, por haber ordenado la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización de los propietarios y/o posesionarios de los mismos.

e) Elemento Subjetivo.

En cuanto a este elemento se refiere, de igual manera se encuentra colmado, pues con el actuar del denunciado al realizar la colocación de las lonas de propaganda electoral y no cumplir con la obligación que la norma electoral prevé, como lo es, el obtener los permisos para la colocación de la propaganda en inmuebles privados, de quienes legalmente son los propietarios, se hace evidente esa intención de influir en la equidad de la contienda.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción**, de la **violación a las normas para la colocación de propaganda electoral, en inmuebles de propiedad privada** al haberse colmado todos sus elementos integradores.

X. Falta al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

Atento a que se declaró la existencia de la infracción atribuida a Edgar Oswaldo Bañales Orozco, lo conducente es verificar si el partido político incumplió con su deber de cuidado.

Esto, porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su



conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía¹³.

La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público¹⁴.

Como se mencionó, se acreditó que Edgar Oswaldo Bañales Orozco, a la fecha de los hechos era candidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, por el partido político Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, este Órgano Resolutor arriba a la conclusión que el partido político Partido Revolucionario Institucional, fue omiso en el deber de cuidado, ello porque no vigiló el cumplimiento de las disposiciones vigentes del denunciado, lo cual actualiza su responsabilidad, porque la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de su candidato provocaron que vulnerara un bien jurídico, dado que, no procuró que la persona que postuló respetará la prohibición de propaganda

¹³ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**."

electoral de colocar lonas de propaganda electoral sin la debida autorización correspondiente de las personas que legalmente resultan ser propietarias del bien inmueble.

Más aún porque durante la investigación y contestación de denuncia, no generó ningún acto de deslinde respecto de la propaganda que se denunció.

XI. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, por transgredir **las normas de propaganda electoral**, así como la falta al deber de cuidado del partido político Partido Revolucionario Institucional, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedo precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le es aplicable los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal



como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**¹⁵ Tal aplicación de los principios penales mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO. El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriidad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento

¹⁵ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”¹⁶

A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio de tal tipo, que data del año 2006, a instancia de Pleno del máximo Tribunal de Justicia de nuestro país y regulada por el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS¹⁷”**.

¹⁶ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

¹⁷ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



Como se ha mencionado con antelación se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Edgar Oswaldo Bañales Orozco, por transgredir la norma de “*violación a las normas de propaganda electoral*”, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al colocar propaganda electoral sin contar con los permisos de quienes legalmente resultan ser los propietarios, misma que se encuentra establecida en el artículo 263, punto 1, fracción II, del Código Electoral local.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**¹⁸”.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención del ahora infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco, se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en diversos predios sin tener la debida autorización de los propietarios, bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y

¹⁸ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

modo, que ya quedaron detalladas a lo largo de la presente resolución

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado la conducta del infractor quedó colmada al difundir propaganda electoral, como en el presente caso lo fue mediante la colocación de lonas en inmuebles de propiedad privada.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, la propaganda electoral fue difundida dentro del periodo de campañas, lo anterior basado en los hechos denunciados, de las pruebas admitidas y de las constancias que obran en el expediente, en específico, de lo manifestado por el propio denunciante y del acta circunstancia elaborada por la función de Oficialía Electoral, de lo que se puede advertir que:

- El denunciado a la fecha de comisión de los hechos es candidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco.
- El denunciado mediante la colocación de lonas llevó a cabo la difusión de propaganda electoral.
- Dicha publicación se llevó a cabo dentro del periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- El partido político Partido Revolucionario Institucional no realizó acciones tendientes a la eliminación de la



difusión de la propaganda denunciada, faltando a su deber de dirigir y ajustar las actividades del denunciado, ni se deslindó con respecto de la misma.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible al **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, se dio en el Estado de Jalisco, donde a la fecha de los hechos es candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco.

c). La comisión de la intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera **intencional** y acreditada la existencia del **dolo** como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por el infractor **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibida realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción prevista en el Código Electoral local, como es, en 263, punto 1, fracción II, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción II, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

d). La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene fue trasgredido lo dispuesto por el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral, el cual tutela la propaganda colocada y difundida por candidatos.

Así sea que, como quedo señalado, el infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco, realizó la conducta típica, concerniente a la “violación a las normas de propaganda electoral”, mientras que el partido político Partido Revolucionario Institucional, faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando). Tipicidad establecida en el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral local.

e). La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a Edgar Oswaldo Bañales Orozco y al partido político Partido Revolucionario Institucional, por una irregular similar. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Analizada la conducta desplegada del infractor, como lo es, la violación a las normas de propaganda, se considera **permanente**, ello, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que colocó la propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, pues ese preciso acto, es cuando se consumó la conducta, misma que continuó produciendo efectos, ya que dicha propaganda al momento de su verificación aún se encontraba transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es la equidad en la contienda. Ello con fundamento en lo establecido por el dispositivo 15 del catálogo de delitos en la



Entidad, el que se transcribe a continuación:

Artículo 15. El delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos; **es permanente cuando después de consumado sigue produciendo efectos**; y es continuado cuando el hecho que lo constituye implica una pluralidad de acciones u omisiones de la misma naturaleza, procedentes de idéntica intención del sujeto, que violan el mismo precepto legal, en perjuicio del mismo ofendido.

f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no, los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, la equidad en la contienda.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por Edgar Oswaldo Bañales Orozco, al afectar el bien jurídico tutelado, en específico, la equidad en la contienda, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD, los integrantes de este Órgano resolutor, estimamos a Edgar Oswaldo Bañales Orozco, como infractor en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dado su mayoría de edad. Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele

incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad, de su proceder, ni que la conducta fuera realizada, bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien estuviera constreñido en su autodeterminación, que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, debe responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

Así las cosas, lo sostenido en el presente apartado, de manera indubitable conduce a concluir que el hoy infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco, resulta responsable en la comisión de la infracción a las **normas propaganda electoral**, contenida por los artículos 263, punto 1, fracción II, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, y **esa falta de cuidado** del partido político Partido Revolucionario Institucional, se dicta sentencia sancionatoria en su contra.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde al hoy infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de la conducta a la violación de las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 263, punto 1, fracción II del Código Electoral local.

En primer término, se fijan los márgenes de punibilidad establecidos en el Código Penal del Estado de Jalisco. Al



considerarse configurada a plenitud la existencia del tipo de la infracción y como consecuencia de ello la pena de ésta.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es la equidad en la contienda, así las cosas se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del ahora infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación en términos del artículo 19 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que Edgar Oswaldo Bañales Orozco, tiene la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción, de tal suerte que se le considere como **primo infractor** en materia electoral.

Además que el hoy sentenciado actuó a título de autor directo del evento que se le atribuye en términos del artículo 19 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, dado que el material probatorio arrojó la participación del infractor en la comisión de la falta de **violación a las normas de propaganda**,

por la que hoy se sentencia, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (**acción**) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza de los ilícitos, **las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.**

Se toma en cuenta entonces también que el infractor atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para el infractor fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta en estudio fue *violación a las normas de propaganda*, y por culpa in vigilando que le deriva al partido político, esto en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya detalladas.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de las infracciones y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad del infractor Edgar Oswaldo Bañales Orozco y al partido político Partido Revolucionario Institucional, como **mínima.**

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulso o la haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.



Máxime que, si bien es cierto en relación a la forma de comisión del evento, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor, son elementos que fueron considerados anteriormente, como ya se hizo el análisis en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por el infractor, lo procedente es imponerle como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resultó plenamente responsable, y como consecuencia de ello se impone de igual manera al partido político Partido Revolucionario Institucional **amonestación pública** por culpa in vigilando, porque no cumplieron con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda electoral, ni para que cesará la conducta ilícita por parte del infractor.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en *amonestación pública* no resulta gravosa para el infractor y el partido político y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

De las medidas cautelares.

En cuanto a las **medidas cautelares**, con motivo de esa concesión al declararse procedentes y dado que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha considerado existente la infracción, **se confirman, las mismas.**

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 471, 474, 474 bis y 475, punto 1 fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción**, de **violación a las normas de propaganda electoral**, atribuida a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco** y la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** la sanción consistente en **amonestación pública** a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco** por la ejecución de violación a las normas de propaganda electoral, y **amonestación pública** al partido político **Partido Revolucionario Institucional**, por culpa *in vigilando*.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de las sanciones impuestas.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.



Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-146/2024**, la cual consta de cincuenta y cinco páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.